

<b>EXPEDIENTE:</b> <b>RR.SIP.0038/2014</b>		<b>FECHA RESOLUCIÓN:</b> 09/Julio/2014
Ente Obligado: Policía Auxiliar del Distrito Federal		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta emitida por el Ente Obligado.		
<p>SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Con fundamento en el artículo 40, párrafo primero de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, en relación con el diverso 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, este Instituto considera procedente <b>modificar</b> la respuesta emitida por la Policía Auxiliar del Distrito Federal y se le ordena que emita una nueva en la que:</p> <p>Realice la búsqueda exhaustiva de la fatiga de asistencia de la segunda quincena de julio dos mil trece, así como el dictamen médico del recurrente en el sistema de datos personales denominado "<i>Sistema de Control de Personal de la Policía Auxiliar del Distrito Federal</i>" y entregue la misma al recurrente, asimismo en caso de no localizar las mismas realice el Acta Circunstanciada correspondiente, cumpliendo con las formalidades establecidas en el artículo 32 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal e informando de esta situación al particular.</p>		

**info**df

Instituto de Acceso a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



## RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

---

ENTE PÚBLICO:  
POLICÍA AUXILIAR DEL DISTRITO  
FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SDP.0038/2014

En México, Distrito Federal, a nueve de julio de dos mil catorce.

**VISTO** el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SDP.0038/2014**, relativo al recurso de revisión interpuesto por \_\_\_\_\_, en contra de la respuesta emitida por la Policía Auxiliar del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

### R E S U L T A N D O S

I. El tres de abril de dos mil catorce, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*” mediante la solicitud de acceso a datos personales con folio 0109100042214, el particular requirió lo siguiente:

*“SOLICITO COPIA CERTIFICADA DE MI FATIGA DE ASISTENCIA DE LA SEGUNDA QUINCENA DE JULIO 2003 Y COPIA CERTIFICADA DE MI DICTAMEN MEDICO, COPIA CERTIFICADA DEL POSIBLE RIESGO DE TRABAJO MI PLACA ES 507367 Y LA ANTERIOR ES 692249”* (sic)

II. El dos de mayo de dos mil catorce, el Ente Público emitió respuesta a la solicitud de acceso a datos personales mediante el oficio OIP-PA/681/2014 del veintinueve de abril de dos mil catorce, en los siguientes términos:

*“...Al respecto...el Subdirector de Recursos Humanos César López Jiménez y el Segundo Inspector José Guadalupe Mondragón Callejas Director del Sector 69, emiten respuesta mediante oficios DERHF/SRH/2494/14 y PADF/69/1816/2014 en los que se informa lo siguiente:*

PREGUNTA	RESPUESTA
<i>SOLICITO COPIA CERTIFICADA DE MI FATIGA DE ASISTENCIA DE LA SEGUINDA QUINCENA DE</i>	<i>Al respecto, le comunico que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos documentales y en el expediente</i>



<p>JULIO 2003</p>	<p><i>personal del peticionario, no se desprende la localización de la documentación solicitada, por lo anterior el sector 69 se encuentra imposibilitado materialmente para proporcionar lo solicitado.</i></p>
<p>Y COPIA CERTIFICADA DE MI DICTAMEN MEDICO</p>	<p><i>Al respecto, le comunico que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos documentales y en el sistema de control de personal; así como en el expediente personal de la peticionaria, no se desprende la localización del documento solicitado, por lo anterior, la Subdirección de Recursos Humanos se encuentra imposibilitada materialmente para proporcionar lo solicitado por el peticionario.</i></p>
<p>COPIA CERTIFICADA DEL POSIBLE RIESGO DE TRABAJO MI PLACA ES 507367 Y LA ANTERIOR ES 692249</p>	<p><i>Adjunto al presente 1 copia simple del aviso para calificar el posible riesgo de trabajo, toda vez que no se puede certificar toda vez que no se encuentra con el documento original. Lo anterior, de conformidad con los artículos 1, 2, 26, 27, 32 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, así como los numerales 5, 44 y 45 de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal.</i></p>

...” (sic)

III. El dos de mayo de dos mil catorce, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por la Policía Auxiliar del Distrito Federal, en el que se inconformó debido a que no se le entregaron los documentos solicitados, transgrediendo su derecho de acceso a datos personales, siendo que el posible riesgo de trabajo se le entregó en copia simple y no certificada.

IV. El siete de mayo de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión, así como las pruebas ofrecidas



por el particular y las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX”, a la solicitud de acceso a datos personales con folio 0109100042214.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Público el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. El dieciséis de mayo de dos mil catorce, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el oficio OIP-PA/792/2014 del quince de mayo de dos mil catorce, mediante el cual Encargado de la Oficina de Información Pública del Ente Público rindió el informe de ley que le fue requerido, a través del cual reiteró la legalidad de la respuesta impugnada, solicitando el sobreseimiento del presente recurso.

VI. El diecinueve de mayo de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Público rindiendo en tiempo y forma el informe de ley que le fue requerido.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Público para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII. El tres de junio de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para manifestarse respecto del informe de ley rendido por el Ente Público, sin que se hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluido su derecho para tal



efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

**VIII.** El nueve de junio de dos mil catorce, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto un escrito de la misma fecha, mediante el cual el recurrente formuló sus alegatos.

**IX.** El trece de junio de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al recurrente formulando sus alegatos; no así al Ente Público, quien se abstuvo de realizar consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

**X.** El veintitrés de junio de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto requirió al Ente Público, mediante diligencias para mejor proveer, la siguiente documentación:

- Copia simple del aviso para calificar el posible riesgo de trabajo, el cual hizo referencia en el oficio OIP-PA/681/2014 del veintinueve de abril de dos mil catorce.
- Constancia de notificación de entrega al recurrente de dicho aviso para calificar el posible riesgo de trabajo.



XI. El treinta de junio de dos mil catorce, el Encargado de la Oficina de Información Pública del Ente Público remitió el oficio OIP-PA/1099/2014 del veintisiete de junio de dos mil catorce, en el cual adjuntó los documentos que le fueron requeridos como diligencias para mejor proveer.

XII. El dos de julio de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Público remitiendo las diligencias para mejor proveer que le fueron requeridas mediante el acuerdo del veintitrés de junio de dos mil catorce.

Por otra parte, se decretó ampliar el plazo con que cuenta este Instituto para resolver el presente recurso de revisión por diez días más, al existir causa justificada para ello.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de haber sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero y



segundo, apartado A y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 23, 24, fracción XV, 38 y 40 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal; 70, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracción IV, 12, fracciones I, VI, XXIV y XXV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

**SEGUNDO.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causas de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la segunda parte del apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, que a la letra señala:

**IMPROCEDENCIA.** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Una vez analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se advierte que el Ente Público no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria.

Sin embargo, al rendir su informe de ley el Ente Público solicitó de este Órgano Colegiado el sobreseimiento del presente recurso de revisión de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.



En ese sentido, este Órgano Colegiado determina que aunque su estudio es preferente y de orden público para este Instituto, no basta la sola solicitud para que se vea obligado a realizar el análisis de cada una de las hipótesis contenidas en el artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Lo anterior, debido a que de actuar en forma contraria a lo expuesto en el párrafo anterior, este Instituto debería suponer cuáles son los hechos o circunstancias en que el Ente basó sus manifestaciones, al no exponer ningún argumento tendiente a acreditar la actualización de las causales, lo cual sería tanto como suplir la deficiencia del Ente Público, quien tiene la obligación de exponer las razones por las que considera que se actualiza la improcedencia o sobreseimiento del presente recurso de revisión, además de acreditarla con los medios de prueba correspondientes, siendo que en el presente caso el propio Ente señaló que no advierte causal alguna.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia por contradicción de tesis que a la letra señala:

*Registro No. 174086*

*Localización:*

*Novena Época*

*Instancia: Segunda Sala*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXIV, Octubre de 2006*

*Página: 365*

*Tesis: 2a./J. 137/2006*

***Jurisprudencia***

*Materia(s): Común*

***IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. CUANDO SE INVOCA COMO CAUSAL ALGUNA DE LAS FRACCIONES DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE LA MATERIA, SIN EXPRESAR LAS RAZONES QUE JUSTIFIQUEN SU ACTUALIZACIÓN, EL JUZGADOR DEBERÁ ANALIZARLA SÓLO CUANDO SEA DE OBVIA Y OBJETIVA***





**CONSTATACIÓN.** *Por regla general no basta la sola invocación de alguna de las fracciones del artículo 73 de la Ley de Amparo para que el juzgador estudie la improcedencia del juicio de garantías que planteé la autoridad responsable o el tercero perjudicado, sin embargo, cuando aquélla sea de obvia y objetiva constatación; es decir, que para su análisis sólo se requiera la simple verificación de que el caso se ajusta a la prescripción contenida en la norma, deberá analizarse aun sin el razonamiento que suele exigirse para justificar la petición, toda vez que en este supuesto bastará con que el órgano jurisdiccional revise si se trata de alguno de los actos contra los cuales no proceda la acción de amparo, o bien si se está en los supuestos en los que conforme a ese precepto ésta es improcedente, debido a la inexistencia de una pluralidad de significados jurídicos de la norma que pudiera dar lugar a diversas alternativas de interpretación. Por el contrario, si las partes hacen valer una causal de improcedencia del juicio citando sólo la disposición que estiman aplicable, sin aducir argumento alguno en justificación de su aserto, no obstante que para su ponderación se requiera del desarrollo de mayores razonamientos, el juzgador deberá explicarlo así en la sentencia correspondiente de manera que motive las circunstancias que le impiden analizar dicha causal, ante la variedad de posibles interpretaciones de la disposición legal invocada a la que se apeló para fundar la declaración de improcedencia del juicio.*

*Contradicción de tesis 142/2006-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito y el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 8 de septiembre de 2006. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.*

*Tesis de jurisprudencia 137/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de septiembre de dos mil seis.*

En ese orden de ideas, debido a que como señala el criterio Jurisprudencial, no es obligatorio entrar al estudio de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento cuando no se invoca una fracción específica, al no haber argumentos ni pruebas que sustenten el pedimento del Ente Público, este Instituto no entrará al estudio de todas las causales, en consecuencia se desestima la solicitud y se procede al estudio de fondo de la presente controversia.

**TERCERO.** Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Policía Auxiliar del Distrito Federal, transgredió el derecho de acceso a



datos personales del ahora recurrente y en su caso resolver si resulta procedente ordenar al Ente Público permita el acceso a los mismos, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente Público de proporcionar el acceso a datos personales se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, se tratarán en capítulos independientes.

**CUARTO.** Con objeto de ilustrar la controversia planteada, es necesario analizar en forma conjunta las documentales consistentes en el “Acuse de recibo de solicitud de Acceso a Datos Personales” con folio 0109100042214, el oficio de respuesta OIP-PA/681/2014 del veintinueve de abril de dos mil catorce y el “Acuse de recibo de recurso de revisión”, documentales a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia y con apoyo en la Tesis aislada que a la letra señala lo siguiente:

*Registro No. 163972*

*Localización:*

*Novena Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*XXXII, Agosto de 2010*

*Página: 2332*

*Tesis: I.5o.C.134 C*

***Tesis Aislada***

*Materia(s): Civil*

***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.*** *El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en*



su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que **la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia**, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.”

De las documentales referidas se desprende lo siguiente:

SOLICITUD DE ACCESO A DATOS PERSONALES	RESPUESTA DEL ENTE PÚBLICO	AGRAVIOS
“... SOLICITO COPIA CERTIFICADA DE MI FATIGA DE ASISTENCIA DE LA SEGUNDA QUINCENA DE JULIO 2003	“... Al respecto, le comunico que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos documentales y en el expediente personal del peticionario, no se desprende la localización de la documentación solicitada, por lo anterior el sector 69 se encuentra imposibilitado materialmente para proporcionar lo solicitado.	1. No se entregaron los documentos solicitados.
COPIA CERTIFICADA DE MI DICTAMEN MEDICO	Al respecto le comunico que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos documentales y en el sistema de control de personal; así como en el expediente personal de la peticionaria, no se desprende la localización del documento solicitado, por lo anterior, la Subdirección de Recursos Humanos se encuentra imposibilitada materialmente para proporcionar lo solicitado por el peticionario.	
COPIA CERTIFICADA DEL POSIBLE RIESGO DE TRABAJO. MI PLACA ES 507367 Y LA	Adjunto al presente 1 copia simple del aviso para calificar el posible riesgo de trabajo, toda vez que no se puede certificar toda vez que no se encuentra con el documento original. Lo	2. El posible riesgo de trabajo se entregó en copia simple y no



<p>ANTERIOR ES 692249” (sic)</p>	<p>anterior, de conformidad con los artículos 1, 2, 26, 27, 32 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, así como los numerales 5, 44 y 45 de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal” (sic)</p>	<p>certificada.</p>
--------------------------------------	---	---------------------

Ahora bien, al rendir su informe de ley el Ente Público reiteró los argumentos formulados en su respuesta inicial.

Expuestas las posturas de las partes, lo procedente es determinar si con la respuesta impugnada el Ente Público contravino principios y disposiciones normativas que hacen operante el derecho de acceso a datos personales y si en consecuencia transgredió este derecho del ahora recurrente.

En ese sentido, este Instituto advierte la necesidad de señalar primeramente el contenido del artículo 32 de la Ley de Protección de Datos Personales, el cual señala lo siguiente:

**Artículo 32.-** *La recepción y trámite de las solicitudes de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales que se formule a los entes públicos se sujetarán al procedimiento establecido en el presente capítulo.*

...

Quando los datos personales respecto de los cuales se ejerciten los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición, no sean localizados en los sistemas de datos del ente público, se hará del conocimiento del interesado a través de acta circunstanciada, en la que se indiquen los sistemas de datos personales en los que se realizó la búsqueda. Dicha acta deberá estar firmada por un representante del órgano de control interno, el titular de la oficina de información pública y el responsable del sistema de datos personales del ente público.

De lo anterior, se advierte que cuando un Ente Público realice la búsqueda de la información solicitada y esta no la haya localizado deberá seguir los siguientes pasos:



- Hacerlo del conocimiento del particular.
- Levantar un acta circunstanciada para hacer constar ese hecho.
- Indicar el sistema de datos personales en los que se realizó la búsqueda de la información solicitada.
- Estar firmada el acta por un Representante del Órgano de Control Interno, el Titular de la Oficina de Información Pública y el Responsable del Sistema de Datos Personales del Ente Público.

En ese orden de ideas, en relación a la respuesta al requerimiento consistente en la solicitud de la copia certificada de la fatiga de asistencia de la segunda quincena de julio de dos mil trece, el Ente Público señaló que la búsqueda se realizó en sus archivos documentales así como en el expediente personal del recurrente. Haciendo notar este Órgano Colegiado que en su respuesta no se señaló que la búsqueda en cuestión se hubiera realizado en el “*Sistema de Control de Personal de la Policía Auxiliar del Distrito Federal*”, Sistema en el cual se contiene la información del personal del Ente Público, como se verá más adelante.

Asimismo, en cuanto al requerimiento consistente en la copia certificada del dictamen médico, de la cual se inconformó el recurrente respecto de que no se le proporcionó la información requerida, el Ente Público respondió señalando que de la búsqueda exhaustiva en sus archivos documentales así como en el “*Sistema de Control de Personal*” y en el propio expediente personal del recurrente, no se localizó el documento solicitado.

Sin embargo, la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal establece una serie de requisitos para dar certeza de que los datos personales requeridos fueron buscados de manera exhaustiva por el Ente Público en él o los



Sistema de Datos Personales correspondientes, sin que se hubieran localizado. Por lo que de conformidad con el artículo 32 previamente señalado, todo Ente Público tiene la obligación de levantar un Acta Circunstanciada, haciendo constar la no localización de la información y haciendo del conocimiento del titular de los datos personales la elaboración y contenido de dicha Acta.

En ese sentido, la normatividad referida exige que dicha Acta se encuentre firmada por el Responsable de la Oficina de Información Pública, en este caso de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, al igual que por un Representante de su Contraloría Interna y por el Responsable del Sistema de Datos Personales en cuestión, en este caso, el responsable del sistema denominado “*Sistema de Control de Personal de la Policía Auxiliar del Distrito Federal*”, de acuerdo con la inscripción que del sistema consta en el Registro Electrónico de Sistemas de Datos Personales a cargo de este Instituto.

Lo anterior, se comprueba con la siguiente imagen obtenida del Registro Electrónico de los Sistemas de Datos Personales de los entes públicos, habilitado por este Instituto, las cuales tienen valor probatorio pleno con fundamento en la Tesis aislada que a la letra señala lo siguiente:

*Época: Novena Época*

*Registro: 186243*

*Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO*

*TipoTesis: Tesis Aislada*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Localización: Tomo XVI, Agosto de 2002*

*Materia(s): Civil*

*Tesis: V.3o.10 C*

*Pag. 1306*

**INFORMACIÓN PROVENIENTE DE INTERNET. VALOR PROBATORIO.** El artículo 188 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de



Amparo, en términos de lo previsto en el diverso artículo 2o. de este ordenamiento legal, dispone: "Para acreditar hechos o circunstancias en relación con el negocio que se ventila, pueden las partes presentar fotografías, escritos o notas taquigráficas, y, en general, toda clase de elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia."; asimismo, el diverso artículo 210-A, párrafo primero, de la legislación que se comenta, en lo conducente, reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquiera otra tecnología; ahora bien, entre los medios de comunicación electrónicos se encuentra "internet", que **constituye un sistema mundial de diseminación y obtención de información en diversos ámbitos** y, dependiendo de esto último, puede determinarse el carácter oficial o extraoficial de la noticia que al efecto se recabe, y **como constituye un adelanto de la ciencia, procede, en el aspecto normativo, otorgarle valor probatorio idóneo.**

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO

Amparo en revisión 257/2000. Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero. 26 de junio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Epicteto García Báez".

Registro electrónico de sistemas de datos personales

Manual de Usuario
Salir

Categoría de Entes Públicos:

Ente público del D.F.:  Área:

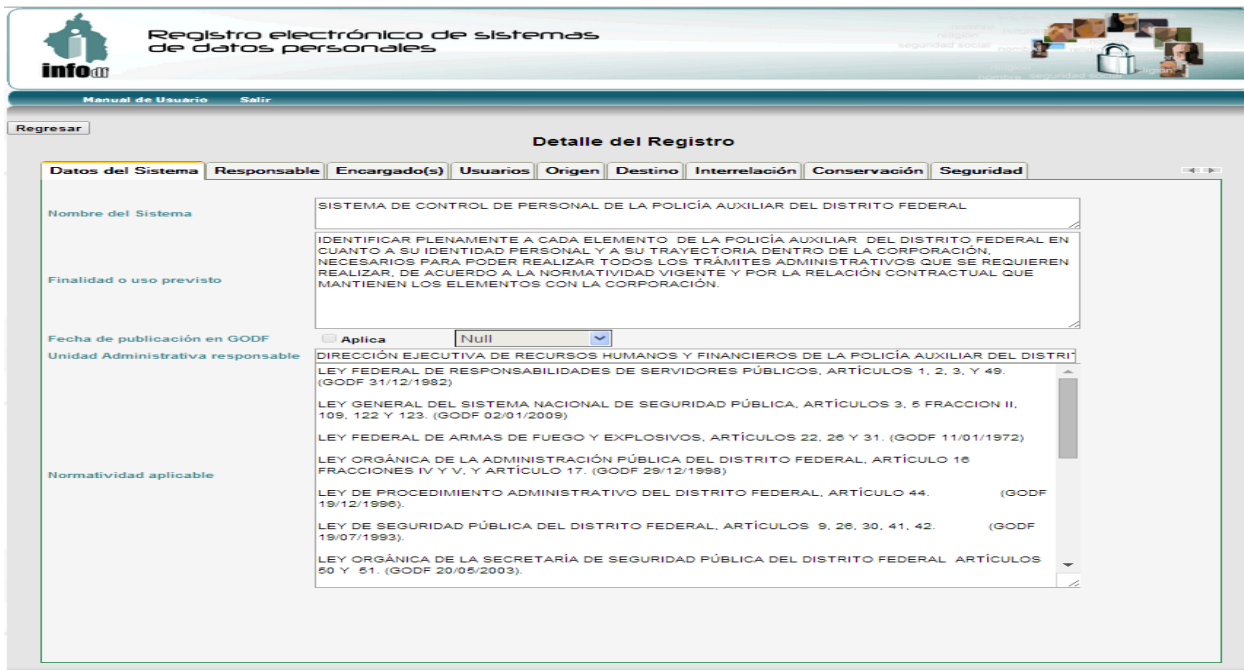
Nombre del Sistema:  Nombre del Responsable:

Periodo de registro inicial:  Período de registro final:

Categoría de Datos Personales:  Tipos de Datos Personales:

	Ente	Nombre del sistema	Área	Fecha de registro	Responsable
<a href="#">Ver detalle</a>	Policía Auxiliar	"SISTEMA INTEGRAL DE ADMINISTRACIÓN DE LA POLICÍA AUXILIAR DEL DISTRITO FEDERAL" (MÓDULO DE USUARIOS)	DIRECCIÓN EJECUTIVA DE RECURSOS HUMANOS Y FINANCIEROS	12/05/2010	LIC. GREGORIO MARTÍNEZ VAZQUEZ
<a href="#">Ver detalle</a>	Policía Auxiliar	SISTEMA DE CONTROL DE PERSONAL DE LA POLICÍA AUXILIAR DEL DISTRITO FEDERAL	DIRECCIÓN EJECUTIVA DE RECURSOS HUMANOS Y FINANCIEROS	12/05/2010	LIC. GREGORIO MARTÍNEZ VAZQUEZ
<a href="#">Ver detalle</a>	Policía Auxiliar	SISTEMA DE RECLUTAMIENTO DE ASPIRANTES	Reclutamiento Selección y control de Confianza	28/10/2011	JOSE ALFREDO CHAVEZ FERNANDEZ
<a href="#">Ver detalle</a>	Policía Auxiliar	PADRON DE PROVEEDORES Y PRESTADORES DE SERVICIOS PROFESIONALES DE LA POLICÍA AUXILIAR	JUD DE ADQUISICIONES	22/03/2013	JOSÉ ALFREDO CHAVEZ FERNANDEZ

TOTAL DE REGISTROS: 4



Manual de Usuario Salir

Regresar

**Detalle del Registro**

Datos del Sistema   Responsable   Encargado(s)   Usuarios   Origen   Destino   Interrelación   Conservación   Seguridad

Nombre del Sistema: SISTEMA DE CONTROL DE PERSONAL DE LA POLICÍA AUXILIAR DEL DISTRITO FEDERAL

Finalidad o uso previsto: IDENTIFICAR PLENAMENTE A CADA ELEMENTO DE LA POLICÍA AUXILIAR DEL DISTRITO FEDERAL EN CUANTO A SU IDENTIDAD PERSONAL Y A SU TRAYECTORIA DENTRO DE LA CORPORACIÓN, NECESARIOS PARA PODER REALIZAR TODOS LOS TRÁMITES ADMINISTRATIVOS QUE SE REQUIEREN REALIZAR, DE ACUERDO A LA NORMATIVIDAD VIGENTE Y POR LA RELACION CONTRACTUAL QUE MANTIENEN LOS ELEMENTOS CON LA CORPORACIÓN.

Fecha de publicación en GODF:  Aplica   Null

Unidad Administrativa responsable: DIRECCIÓN EJECUTIVA DE RECURSOS HUMANOS Y FINANCIEROS DE LA POLICÍA AUXILIAR DEL DISTRITO FEDERAL

Normatividad aplicable:
 

- LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE SERVIDORES PÚBLICOS, ARTÍCULOS 1, 2, 3, Y 49. (GODF 31/12/1982)
- LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, ARTÍCULOS 3, 5 FRACCIÓN II, 109, 122 Y 123. (GODF 02/01/2009)
- LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, ARTÍCULOS 22, 26 Y 31. (GODF 11/01/1972)
- LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, ARTÍCULO 16 FRACCIONES IV Y V, Y ARTÍCULO 17. (GODF 29/12/1998)
- LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL, ARTÍCULO 44. (GODF 19/12/1990)
- LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, ARTÍCULOS 9, 26, 30, 41, 42. (GODF 19/07/1993)
- LEY ORGÁNICA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL ARTÍCULOS 50 Y 51. (GODF 20/05/2003)

Por lo anterior, si bien el Ente Público señaló que realizó la búsqueda exhaustiva de los documentos solicitados en sus archivos documentales, expediente personal y Sistema de Datos Personales de referencia, esto no puede quedar acreditado con un solo pronunciamiento del Ente, ya que como se ha mencionado, la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal establece un procedimiento específico para acreditar que la información que se señala no se encontró en los archivos correspondientes al Sistema de Datos Personales en cuestión, debiendo levantar un Acta en la que se haga constar dicha situación, con la firma de los funcionarios que han sido previamente mencionados y haciendo del conocimiento del titular de los datos personales esta situación.

Por lo anterior, al haber omitido el Ente Público realizar el Acta Circunstanciada con las formalidades establecidas en el artículo 32 de la Ley de Protección de Datos





Personales para el Distrito Federal, para hacer constar la no localización de la información relativa a la copia certificada de la fatiga de asistencia de la segunda quincena de julio de dos mil trece y la copia certificada del dictamen médico, en el sistema de datos personales denominado “*Sistema de Control de Personal de la Policía Auxiliar del Distrito Federal*” y hacerlo del conocimiento del particular, el **primero** de los agravios formulados por el recurrente resulta **fundado**.

Ahora bien, respecto del **segundo** agravio, consistente en que no se le proporcionó la copia certificada del Posible Riesgo de Trabajo sino que la misma se le entregó en copia simple y respecto de la cual el Ente Público, a través de la Subdirección de Recursos Humanos, señaló que no le fue imposible entregar la copia certificada del documento requerido, en virtud de que el mismo no se encontraba en original en sus archivos.

En ese sentido, antes de entrar al estudio de la respuesta referida, se considera conveniente señalar que del análisis del Aviso para Calificar Posible Riesgo de Trabajo, se advierte que entre otra información contiene el nombre, número de placa, edad, sexo, antigüedad y horario en el trabajo del particular, así como un señalamiento de lesiones, entre otros, mismos que constituyen datos personales que se ubican en la categorías de identificativos, laborales y sobre la salud, de conformidad con lo previsto en el numeral 5, fracciones I, III y VIII de los *Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal*, en consecuencia, se concluye que es posible acceder a los documentos a través de una solicitud de acceso a datos personales, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 2, 26, 27 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal.



Ahora bien, a efecto de determinar si la Unidad Administrativa en la que se realizó la búsqueda del documento solicitado era competente para detentar lo requerido por el particular, este Órgano Colegiado procedió a revisar el Manual Administrativo del Ente Público, del que se advierte que la Jefatura de Unidad Departamental de Administración de Personal (adscrita a la Subdirección de Recursos Humanos) tiene como objetivo administrar el ingreso, permanencia y retiro del recurso humano de la Policía Auxiliar del Distrito Federal mediante la gestión eficiente de los trámites que se deriven de su relación con la corporación, desempeñando entre otras funciones las siguientes: a) Clasificar, controlar y actualizar los expedientes del personal, adscrito al Ente Público y b) Elaborar e implantar los sistemas de control necesario para el mejor desarrollo de la función, en el registro y custodia de los expedientes que se encuentran en esta Unidad Departamental, perteneciendo a la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos y Financieros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, que es la Unidad Administrativa responsable del Sistema de Datos Personales denominado "*Sistema de Control de Personal de la Policía Auxiliar del Distrito Federal*", el cual ha sido previamente citado en el presente Considerando. De lo que se puede concluir que la búsqueda del documento de interés del particular se realizó en la Unidad Administrativa competente.

Ahora bien, respecto de la modalidad en que se proporcionó la documentación requerida, debe tomarse cuenta que la Subdirección de Recursos Humanos, Unidad Administrativa competente para emitir pronunciamiento, afirmó que no contaba con el original del Posible Riesgo de Trabajo, razón por la cual lo entregó en copia simple.

En ese orden de ideas, se debe considerar que la respuesta del Ente Público fue correcta en virtud de que las copias certificadas son réplicas exactas de los documentos primigenios (originales u otras copias certificadas) que constan en poder de los entes



públicos, ya que dicha certificación asegura, constata o da por cierto que dicho documento es un duplicado idéntico del contenido de aquél respecto del cual se obtuvo, siendo que la copia simple no cumple con ese supuesto, debido a que no podría realizarse el cotejo correspondiente para hacer constar que coincide plenamente con el documento original, siendo el presente caso que el Ente afirmó en la respuesta impugnada que se encontraba imposibilitada para expedir la copia certificada requerida.

Lo anterior, encuentra apoyo en la siguiente Tesis aislada y Jurisprudencia aprobadas por el Poder Judicial de la Federación que a la letra señalan:

*Registro No. 186623*

*Localización:*

*Novena Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*XVI, Julio de 2002*

*Página: 1274*

*Tesis: 1.8o.A.25 A*

***Tesis Aislada***

*Materia(s): Administrativa*

**COPIAS CERTIFICADAS. REQUISITOS PARA SU EXPEDICIÓN (ARTÍCULO 278 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES).** *De conformidad con lo dispuesto por el artículo 278 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, las partes en cualquier asunto judicial pueden pedir en todo tiempo, a su costa, copia certificada de cualquier constancia o documento que obre en autos, la que les mandará expedir el tribunal, sin audiencia previa de las demás partes; sin embargo, tal imperativo de la norma no exime al secretario de que realice el cotejo de las copias fotostáticas que al efecto exhiba el solicitante con aquellos documentos que obran en el expediente y a los cuales deben corresponder, con el fin de establecer o constatar que las mismas coinciden plenamente con el contenido del documento del cual se solicita copia autorizada, pues el objeto de tal actuación es precisamente dar fe de que las copias fotostáticas son coincidentes plenamente con los documentos de donde se obtuvieron; por ende, si las documentales relativas que obran en autos y de las cuales se solicita expedición por las partes son ilegibles, no puede efectuarse el cotejo requerido, presupuesto este indispensable para la expedición de tales documentos.*

**OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER**



**CIRCUITO.**

*Queja 38/2001. El Botín, S.A. 23 de abril de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Suárez Fragoso. Secretario: Edmundo Adame Pérez.*

*Registro No. 189990*

*Localización:*

*Novena Época*

*Instancia: Segunda Sala*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIII, Abril de 2001*

*Página: 477*

*Tesis: 2a./J. 16/2001*

**Jurisprudencia**

*Materia(s): laboral*

**COPIAS FOTOSTÁTICAS CERTIFICADAS DE OTRAS DE IGUAL ÍNDOLE, CUYO COTEJO O COMPULSA ORDENÓ LA JUNTA. HACEN FE EN EL JUICIO LABORAL, YA QUE PRODUCEN CERTEZA DE QUE SU CONTENIDO COINCIDE PLENAMENTE CON SU ORIGINAL, PUES ESA CONFIABILIDAD SE LA OTORGA LA CERTIFICACIÓN, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO.** *Las copias fotostáticas certificadas expedidas por la autoridad laboral tienen pleno valor probatorio no sólo cuando su expedición se realiza sustentándose en un documento original, sino también cuando se efectúa con apoyo en una copia certificada extendida por un funcionario público con fe pública que manifieste haber tenido el original a la vista y que ambos documentos concuerdan en todas sus partes. Ello es así, tomando en consideración, por una parte, el principio general para la valoración de pruebas contenido en el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, que consiste en que las Juntas gozan de facultades para dictar sus laudos a verdad sabida y buena fe guardada, sin necesidad de sujetarse a reglas sobre la estimación de pruebas, apreciando los hechos según sus miembros lo crean debido en conciencia, pero siempre expresando las razones, motivos y fundamentaciones lógicas, esto es, sin llegar a conclusiones dogmáticas; y, por la otra, que la referencia que hace el artículo 798 de la ley de la materia en el sentido de que cuando se ofrezca como medio de prueba un documento privado consistente en copia simple o fotostática se podrá solicitar, en caso de ser objetado, la compulsión o cotejo con el original, de modo alguno constituye un obstáculo para que dicha compulsión pueda realizarse con apoyo en una copia certificada, puesto que tal señalamiento únicamente tiene el propósito de precisar que aquel documento sirve de prueba idónea para el cotejo, pero de ninguna manera el de impedir que la compulsión se lleve a cabo con una copia certificada, ya que no debe pasar inadvertido que ésta produce certeza de que su contenido coincide plenamente con su original, pues esa confiabilidad se la otorga la certificación, salvo prueba en contrario. En estas condiciones, cuando la copia simple o fotostática sea una reproducción del original y esté autenticada por un funcionario con fe pública hacen igual fe que el original, lo que encuentra apoyo, en lo esencial, en la*



*jurisprudencia de la anterior Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volúmenes 181-186, Quinta Parte, página 69, de rubro: "COPIAS FOTOSTÁTICAS, VALOR PROBATORIO DE LAS. REQUISITO DE FORMA.", que establece que: "No se le puede conceder valor probatorio alguno a las pruebas documentales fotostáticas cuando son objetadas según lo ordena el artículo 798 de la Ley Federal del Trabajo vigente, si al ofrecerlas no se cumple con los requisitos de forma, como son el que se acompañen de su original; a falta de este último, el que se ofrezca su cotejo con su original; a falta del citado cotejo, el que la propia documental fotostática se encuentre certificada por un funcionario con fe pública que manifieste haber tenido el original a la vista y que ambos concuerdan en todas sus partes.*

*Contradicción de tesis 104/2000-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Quinto y Séptimo, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 30 de marzo de 2001. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez.*

*Tesis de jurisprudencia 16/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecisiete de abril de dos mil uno.*

En ese sentido, si bien el recurrente se inconformó en su **segundo** agravio porque no se le entregó la copia certificada de su Posible Riesgo de Trabajo, ya que se le proporcionó el mismo en copia simple, lo cierto es que como resultado de haber gestionado la solicitud de acceso a datos personales ante la Unidad Administrativa competente (Subdirección de Recursos Humanos), el Ente Público justificó debidamente la imposibilidad para expedirle una copia certificada por no tener en sus archivos el documento original.

Lo anterior, permite a este Instituto determinar que la respuesta emitida por el Ente recurrido se encontró apegada al principio de legalidad, toda vez que el Ente expuso las razones justificadas por las que se encontraba imposibilitado para expedirle la copia certificada y fundamentó dicha circunstancia en la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal y en los *Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal*.



Asimismo, no pasa desapercibido para este Órgano Colegiado que de las documentales generadas con motivo del recurso de revisión del expediente RR.SDP.0005/2013 presentado en contra de la respuesta emitida por la Policía Auxiliar del Distrito Federal, en el cual este Instituto resolvió en el mismo sentido del estudio realizado en el presente Considerando, en relación a que el Ente Público cumple con la entrega de la copia simple y la mención de no tener en sus expedientes el original o copia certificada del documento requerido, como hecho notorio y con fundamento en el primer párrafo del artículo 125 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y 286 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamientos de aplicación supletoria a la ley de la materia, mismos que a la letra señalan:

#### **LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL**

**Artículo 125.-** *La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad competente la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.*

...

#### **CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**

**Artículo 286.** *Los hechos notorios no necesitan ser probados y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.*

Asimismo, encuentra sustento en la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación:

*No. Registro: 199,531*

**Jurisprudencia**

*Materia(s): Común*



*Novena Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta V, Enero de 1997*

*Tesis: XXII. J/12*

*Página: 295*

**HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UN JUEZ DE DISTRITO LOS DIVERSOS ASUNTOS QUE ANTE EL SE TRAMITAN.** *La anterior Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia número 265, visible en las páginas 178 y 179 del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, del rubro: "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UNA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION UNA EJECUTORIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL PLENO.", sostuvo criterio en el sentido de que la emisión de una ejecutoria pronunciada con anterioridad por el Pleno o por la propia Sala, constituye para los Ministros que intervinieron en su votación y discusión un hecho notorio, el cual puede introducirse como elemento de prueba en otro juicio, sin necesidad de que se ofrezca como tal o lo aleguen las partes. **Partiendo de lo anterior, es evidente que para un Juez de Distrito, un hecho notorio lo constituyen los diversos asuntos que ante él se tramitan** y, por lo tanto, cuando en un cuaderno incidental exista copia fotostática de un diverso documento cuyo original obra en el principal, el Juez Federal, al resolver sobre la medida cautelar y a efecto de evitar que al peticionario de amparo se le causen daños y perjuicios de difícil reparación, puede tener a la vista aquel juicio y constatar la existencia del original de dicho documento.*

**TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO SEGUNDO CIRCUITO.**

*Amparo en revisión 7/96. Ana María Rodríguez Cortez. 2 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretario: Ramiro Rodríguez Pérez.*

*Amparo en revisión 10/96. Carlos Ignacio Terveen Rivera. 16 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretario: Samuel Alvarado Echavarría.*

*Amparo en revisión 16/96. Pedro Rodríguez López. 20 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretario: Ramiro Rodríguez Pérez.*

*Queja 37/96. Ma. Guadalupe Macín Luna de Becerra. 22 de agosto de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretario: Ramiro Rodríguez Pérez.*

*Amparo directo 859/96. Victoria Petronilo Ramírez. 28 de noviembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretario: Ramiro Rodríguez Pérez.*

En consecuencia, se considera que el tercer requerimiento realizado por el particular, al cual le correspondió el **segundo** agravio de su recurso de revisión, fue satisfecho con el



otorgamiento en copia simple del Aviso para Calificar el Posible Riesgo de Trabajo y la manifestación de la imposibilidad de proporcionarlo en copia certificada, ya que no se contaba con el original, razón por la cual el agravio en estudio segundo resulta **infundado**.

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en el artículo 40, párrafo primero de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, en relación con el diverso 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, este Instituto considera procedente **modificar** la respuesta emitida por la Policía Auxiliar del Distrito Federal y se le ordena que emita una nueva en la que:

- Realice la búsqueda exhaustiva de la fatiga de asistencia de la segunda quincena de julio dos mil trece, así como el dictamen médico del recurrente en el sistema de datos personales denominado "*Sistema de Control de Personal de la Policía Auxiliar del Distrito Federal*" y entregue la misma al recurrente, asimismo en caso de no localizar las mismas realice el Acta Circunstanciada correspondiente, cumpliendo con las formalidades establecidas en el artículo 32 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal e informando de esta situación al particular.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, dentro del plazo de cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, a través del medio señalado para tal efecto, el Ente Público deberá informar al particular que la respuesta recaída a su solicitud de recaída a su solicitud de acceso a datos personales se encuentra disponible en su Oficina de Información Pública, a fin de que acuda a recogerla dentro de los diez días hábiles siguientes.





Con fundamento en el artículo 34, penúltimo párrafo de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, la respuesta que se emita en cumplimiento a la presente resolución deberá ser entregada en la Oficina de Información Pública del Ente Público previa acreditación de la identidad del recurrente.

**QUINTO.** Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Policía Auxiliar del Distrito Federal hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 40, párrafo primero de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, en relación con el diverso 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **MODIFICA** la respuesta emitida por la Policía Auxiliar del Distrito Federal y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**SEGUNDO.** Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Público para que informe



a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución y sobre su total cumplimiento dentro los tres días posteriores al vencimiento del plazo otorgado para que el recurrente recoja la respuesta correspondiente, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 39, tercer párrafo de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, en relación con el diverso 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

**CUARTO.** Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [recursoderevision@infodf.org.mx](mailto:recursoderevision@infodf.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Público.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el nueve de julio de dos mil catorce, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO  
COMISIONADO CIUDADANO  
PRESIDENTE DE LA SESIÓN<sup>1</sup>**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO  
COMISIONADO CIUDADANO**

---

<sup>1</sup> De conformidad con el artículo 40 del Reglamento de Sesiones, relacionado con el artículo 32, tercer párrafo del Reglamento Interior, ambos del INFODF.